

Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

=Causa n° 1739/09 “G., C. A. s/Embargo...”

Juzgado de Instrucción n° 22, Secretaría n° 148 (causa n° 34.573/2009). Sala IV

///nos Aires, 9 de noviembre de 2009.

AUTOS Y VISTOS:

Genera la actuación del Tribunal el recurso de apelación deducido por la Sra. defensora oficial Catalina E. Moccia de Heilbron (fs. 76/77) contra la decisión de trabar embargo sobre los bienes y dinero de C. A. G. por la suma de \$ 2.067,69 (fs. 73/74 punto I).

Celebrada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, concurrió la defensa oficial, que desarrolló los motivos de agravio.

Finalizada la exposición, la Sala deliberó en los términos establecidos en el artículo 455 de ese mismo código.

Y CONSIDERANDO:

Si bien la solución no fue pacífica en doctrina y jurisprudencia, el Tribunal estima que no existen impedientes para que en el trámite de la instrucción sumaria pueda disponerse la traba de embargo sobre bienes o dinero de quien soporta el reproche penal (cfrme. CCC, Sala VII, causas n° 21.761 “Bolaño, Cristian Damián”, rta. 15/7/2003 y 26.339 “Panucci, Gloria Aurora”, rta. 19/5/2005; entre otras)

Es que, aún cuando el texto del artículo 353 bis del Código Procesal Penal de la Nación no prevé la imposición de esa medida cautelar, lo cierto es que el artículo 518 de ese mismo catálogo autoriza su aplicación antes del dictado del auto de procesamiento siempre que existan elementos de convicción que la justifiquen (*in re*, causa n° 11.649 “Rocha, Aparicio J.”, rta. 26/8/1999 -de este mismo Tribunal aunque con distinta composición- y Sala V, causa n° 33.657 “Úbeda, Ignacio E.”, rta. 8/5/2008, del voto de los Dres. Pociello Argerich y Garrigós de Rébori).

Por lo demás, la adopción del embargo es la “*única manera de*

asegurar un interés de la parte en las consecuencias económicas del proceso previstas en el artículo 533 de aquel cuerpo legal” (del voto del Dr. Lucini en la causa n° 37.227 “VRFN” de la Sala VI resuelta el 11/6/2009).

En razón de lo dicho, y dado que en el legajo se ha formulado requerimiento fiscal de elevación a juicio respecto de C. A. G., a quien se le atribuye la comisión del delito de robo simple en grado de tentativa (fs. 65/72vta.), resulta acertada la decisión adoptada a tenor del artículo 518 del digesto procesal.

Por último, considera la Sala que no es excesiva la fijación del monto de \$ 2.067,69 a título de embargo para garantizar la eventual pena pecuniaria e indemnización civil y las costas del proceso a la luz del hecho que aquí se le endilga y de las pautas contempladas por la mencionada norma.

En consecuencia, por lo dicho, este Tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR la resolución de fs. 73/74 punto I en cuanto dispuso trabar embargo sobre los bienes y dinero de C. A. G. por la suma de \$ 2.067,69 (artículo 518 del CPPN).

Devuélvase, practíquense en el juzgado de origen las notificaciones a las partes y sirva lo proveído de muy atenta nota de envío.

Se deja constancia de que el Dr. Julio Marcelo Lucini integra este Tribunal por disposición de la Presidencia de esta Cámara del 17 de abril de 2008 y no suscribe la presente por no haber presenciado la audiencia celebrada.

ALBERTO SEIJAS

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ

Ante mí:

PAULA FUERTES
Prosecretaria de Cámara